

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el numeral 2 del artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, se decidirá lo que atañe a la homologación o no, de la Resolución No. 189 de 05 de octubre anterior, mediante la cual fue decretada la vulneración de derechos del niño **KEVIN MANUEL CALDERÓN OSORIO**, cambió la medida de ubicación en hogar sustituto, por ubicación en medio familiar extenso en cabeza de la señora **MARTHA ELENA CALDERÓN ORTÍZ (tía paterna)**, a instancias del **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF**, decisiones frente a las cuales la señora **MARY LUZ OSORIO MONTOYA** (madre del menor) manifestó su desacuerdo, por lo cual mediante auto de 03 de noviembre, la **DEFENSORÍA DE FAMILIA** dispuso remitir el PARD a esta judicatura, allegando el expediente el 08 de noviembre anterior por correo electrónico institucional con oficio de 05 de noviembre.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Revisada la historia de atención del niño **KEVIN MANUEL CALDERÓN OSORIO**, se encontró que fue aperturada en el **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF** desde el 26 de septiembre de 2018, de cara a la denuncia de un ciudadano quien puso en conocimiento de la entidad de protección, el desinterés de la señora **MARY LUZ OSORIO MONTOYA** para realizar los trámites para la atención en salud del niño **JUAN CAMILO OSORIO MONTOYA** de 04 años. Fue aperturada historia de atención en favor de los niños **SANTIAGO, ANGIE LORENA Y KEVIN MANUEL CALDERÓN OSORIO** (f. 1- 3).

2. El auto de trámite No. 013 se expidió el 27 de septiembre, disponiendo la verificación de garantía de derechos (f. 4).

El concepto del equipo reseñó que no encontró el documento de identidad del niño **KEVIN MANUEL** al momento de la entrevista con la abuela materna, conociéndose que cuenta con 03 años 7 meses, está afiliado a la **EPS ASMETSALUD**, en adecuadas condiciones físicas, sin antecedentes relevantes de afecciones de salud.

Señaló que el menor hace parte de un sistema familiar de tipología ampliada, dentro del cual afloran inminentes factores de alto riesgo de disolución y desprotección, reflejados en una red vincular que ha delegado en la abuela, la ejecución de las funciones parentales de cuidado y atención de sus cuatro nietos.

Recomendó a la autoridad administrativa la apertura del PARD con ubicación en modalidad de acogimiento familiar hogar sustituto, dado el descuido y desatención a los que lo ha sometido su progenitora y el riesgo frente a su protección y desarrollo integral (f. 15 vuelto).

3. El auto de apertura de investigación No. 086 de 25 de octubre, ordenó la práctica de pruebas y diligencias, dispuso como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor del menor, su ubicación en medio familiar con sus progenitores y a su vez vincularlo a la modalidad de desarrollo infantil en medio familiar y dispuso remitir por competencia el PARD a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE MARQUETALIA**, lugar donde residía su familia en esa fecha (f. 23-24).

4. La COMISARÍA DE FAMILIA DE MARQUETALIA avocó el conocimiento de las diligencias, dando valor probatorio a las pruebas recepcionadas (f. 25). Con data 31 de enero de 2019 suscribió constancia en la cual informó que el operador VERSALLES le comunicó que los niños OSORIO MONTOYA se encuentran en el municipio de Manzanares (f. 26).

La DEFENSORÍA DE FAMILIA mediante auto de 19 de febrero avocó las diligencias, advirtiendo que el proceso fue remitido a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MARQUETALIA desde el 29 de octubre de 2018 y fueron devueltas el 18 de febrero de 2019, sin efectuar ningún trámite, por lo que ordenó realizar todos los trámites, procedimientos y pruebas ordenados en el auto de apertura de investigación, de manera urgente, puesto que los seis meses para definir la situación jurídica del menor vencían el 18 de marzo (f. 27).

Fue citada y emplazada la señora MARY LUZ OSORIO MONTOYA y/o parientes, mediante la página que para el efecto cuenta el ICBF, con el fin de notificarlos del auto de apertura de investigación (f. 35-36), así como a través de la emisora del municipio (f. 37), la progenitora se notificó de manera personal el 26 de febrero (f. 38). El 19 de febrero de 2019, nuevamente se citó y emplazó a la señora MARY LUZ OSORIO MONTOYA y/o parientes con el mismo objetivo (f. 63). El 04 de marzo se abrió historia de atención a los niños CALDERÓN OSORIO y OSORIO MONTOYA (f. 45) Y el 12 de marzo fue publicado en el espacio institucional de televisión "Me Conoces" los datos y la fotografía del niño (f. 81)

5. Por medio de Resolución No. 041 de 15 de marzo emitida en audiencia de pruebas y fallo, realizada con la concurrencia de ambos progenitores del menor, el DEFENSOR DE FAMILIA recibió la declaración a los padres, declaró en vulneración de derechos al niño, confirmó la medida de ubicación en medio familiar, solicitó la modalidad familiar para el niño y para su progenitora, dispuso realizar la búsqueda de familia extensa, articular el SNBF con el fin de mejorar los recursos económicos de la familia y ordenó el seguimiento y asesoría al equipo del ICBF por seis meses, con el fin de modificar las conductas de la madre y realizar la audiencia de conciliación y regular la custodia, visitas y cuota alimentaria en favor del niño (f. 64-71).

6. La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 19 de marzo quedando de acuerdo las partes en que la custodia del menor estuviera a cargo de la madre, las visitas se realizaran de común acuerdo, tal como se han venido haciendo, el padre ofreció una cuota alimentaria de \$60.000 mensuales, los cuales serían cancelados a partir del mes de marzo, advirtió que en los meses de junio y diciembre de cada año, el padre pagará una cuota extraordinaria de \$50.000, consistente en una muda de ropa. La cuota tendría un incremento anual correspondiente al fijado para el salario mínimo legal vigente.

El DEFENSOR DE FAMILIA aprobó los acuerdos conciliatorios realizados y advirtió que el acta de conciliación y el auto que la prueba tienen efecto vinculante entre las partes y prestan mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria por más de un mes (f. 78-79).

7. El 12 de septiembre mediante Resolución No. 191 se realizó prórroga del PARD por 06 meses, con fecha de vencimiento de 12 de marzo de 2020; confirmó la medida de ubicación en medio familiar a cargo de su progenitora y la medida de apoyo-apoyo psicosocial con el operador VERSALLES y dispuso continuar el seguimiento del PARD, brindando asistencia y asesoría familiar a la progenitora (f. 89-90).

8. Por medio de la Resolución No. 245 de 15 de noviembre, se cerró el PARD del menor, al declararse restablecidos sus derechos (f. 95-97).

9. El 05 de abril del avante año, se presentó a la entidad administrativa la señora MARY LUZ OSORIO MONTOYA, refiriendo que hacía 5 meses el progenitor de su hijo, señor PEDRO ANTONIO CALDERÓN ORTÍZ se lo había llevado para la vereda Llanadas, barrio Gómez, estando la custodia de KEVIN MANUEL a su cargo, que no había vuelto a tener información, ni contacto con el niño por impedimento del progenitor. La DEFENSORA DE FAMILIA solicitó a su equipo interdisciplinario la verificación de garantía de derechos del menor.

El equipo suscribió escrito informando su desplazamiento hasta el domicilio del padre quien convive con los abuelos paternos y el niño y éste les narró: *“ese domingo fui en la mañana a la casa de MARY LUZ en El Aliso a llevarle la plata y ella no estaba, yo me cansé de esperar (...) el niño se agarró a llorar y se cargó de mí, que lo llevara conmigo, a mí me dio pesar y me dio muy duro porque yo quiero mucho al niño y entonces me lo lleve conmigo. Ella siempre ha sabido donde tengo el niño (...) y no son cinco meses, son como ocho (...) hace como veinte días estábamos en Manzanares con el niño y ella estaba con ANGIE, nos vio y ni siquiera se acercó a saludar al niño”*.

Al respecto el niño reveló: *“Tato (pareja sentimental de la señora MARY LUZ), mi mamá y mi abuela ADELA no hacían sino pegarme mucho, más que todo mi mamá (...) yo no quiero vivir con mi mamá, quiero vivir con mi papá”*.

La observación practicada en la unidad familiar identificó pautas de orden e higiene en riesgo, el niño no participaba del sistema escolar, no contaba con los controles de promoción y prevención acordes a su curso de vida, las pautas de aseo y presentación personal del menor inadecuadas (el niño mencionó que hace dos días no se baña), no se generaba el suministro de alimentos de manera puntual (...) el padre se desplazaba en el predio finca a desempeñar actividades laborales, en tanto el niño se encontraba bajo la

supervisión de su abuela paterna de 93 años, quien presenta afecciones en su salud y requiere inclusive de acciones de cuidado para ella.

Concluyeron que los señores PEDRO ANTONIO CALDERÓN ORTÍZ y MARY LUZ OSORIO MONTOYA no cuentan con condiciones para promover un adecuado cuidado y crianza que enfatice el goce de los derechos fundamentales a favor de su hijo KEVIN MANUEL CALDERÓN OSORIO, por lo cual recomendó crear solicitud de PARD (f. 98-109).

10. En la misma calenda fue proferido auto No. 034, avocando el conocimiento de las diligencias y ordenó la ubicación del menor en Hogar de paso (f. 110).

11. Fue emitido auto de apertura de investigación No. 022, ordenando la práctica de pruebas y diligencias, entre ellas, solicitar mediante Comisorio dirigido a la COMISARÍA DE FAMILIA DE FRESNO TOLIMA, estudio psicosocial, entrevista al entorno familiar de la señora MARTHA ELENA CALDERÓN ORTÍZ (tía paterna), con el fin de verificar las condiciones de vulnerabilidad o generatividad que rodean ese núcleo familiar y determinar si está en condiciones de asumir el cuidado personal del niño KEVIN MANUEL CALDERÓN OSORIO, como medida provisional de restablecimiento de derechos ordenó su ubicación en modalidad familiar Hogar Sustituto (mientras se otorga el cupo permanecería en hogar de paso) y como medida adicional ordenó la vinculación del menor y su grupo familiar en el servicio complementario de asistencia y asesoría a la familia, entre otras disposiciones (f. 111-113).

12. La valoración psicológica de KEVIN MANUEL vislumbró los diferentes factores de riesgo a los que ha estado expuesto, encontrando una crianza descuidada y negligente por parte de sus progenitores, situación que ha generado afectación a nivel emocional y cognitiva, a través de la presencia de situaciones y factores estresantes, volviéndolo vulnerable ante situaciones que, por su ciclo evolutivo, no puede controlar.

Evidenció un entorno familiar conflictivo, permisivo y con delegación de funciones de cuidado a cargo de las abuelas de KEVIN MANUEL, a su vez, encontró dificultades en la progenitora por su rol desligado frente al cuidado de su hijo, así como la poca movilización de recursos y garantía de derechos por parte del padre, situación que ameritó el retiro del niño del medio familiar y su ubicación provisional en el hogar de paso, con el fin de evitar las situaciones de riesgo presentadas (f. 127).

El 28 de abril fue emitido auto de cierre de la actuación extraprocesal, trámite que fue aperturado por solicitud de la señora MARY LUZ OSORIO MONTOYA, progenitora de KEVIN MANUELA CALDERÓN OSORIO, dado que, al hacer la verificación de garantía de los derechos del menor, se evidenció la vulneración de sus derechos. Fue aperturado PARD a su favor y ordenó el archivo del trámite extraprocesal (f. 107-108).

13. El 05 de mayo fue ubicado el menor en Hogar Sustituto (f. 140). Se notificó el auto de apertura de investigación a los padres el 14 de mayo (f. 141-142). Recibió declaración al progenitor el 17 de junio (f. 145) y el 01 de julio remitió comisorio a la COMISARÍA DE FAMILIA DE FRESNO TOLIMA (f. 147-148).

14. Fue allegado informe psicosocial procedente de la COMISARÍA DE FAMILIA DE FRESNO TOLIMA el 02 de septiembre el cual reseñó: *“se logró evidenciar un ambiente familiar con suficientes factores protectores para asumir el cuidado personal de KEVIN MANUEL CALDERÓN OSORIO; se identificó un ambiente familiar protector que le permite al niño contar con el apoyo de su tía paterna y cuidadores, quienes se muestran receptivos en la vinculación a redes de apoyo, en pro del fortalecimiento en áreas de ajuste y asertividad en su crianza”* (f. 168 vuelto-176).

15. El 22 de septiembre la DEFENSORA DE FAMILIA profirió auto de trámite avocando el conocimiento del caso y resolvió dar valor probatorio a las diligencias existentes y conducentes, con miras a definir la situación jurídica del niño, entre otras (f. 183-191).

Emitió citación al progenitor para notificarlo del auto de apertura de investigación a través de la página que para el efecto cuenta el ICBF (f. 192-195). La madre fue notificada en la misma fecha (f. 196). La publicación de la citación fue fijada del 27 de septiembre al 01 de octubre de 2021 (f. 200). La notificación personal al progenitor y a la tía paterna se efectuó el 05 de octubre (f. 209-210).

16. La audiencia de práctica de pruebas y fallo de 05 de octubre, declaró en estado de vulneración de derechos y el restablecimiento y garantía de derechos a KEVIN MANUEL CALDERÓN OSORIO de 06 años, identificado con tarjeta de identidad No. 1057787457, nacido el 16 de marzo de 2015, hijo de la señora MARY LUZ OSORIO MONTOYA y del señor PEDRO ANTONIO CALDERÓN ORTÍZ, modificó la medida de restablecimiento de derechos adoptada mediante auto de 14 de abril de 2021, de ubicación en Hogar Sustituto, por la ubicación en medio familiar con familia extensa, en cabeza de la señora MARTHA ELENA CALDERÓN ORTÍZ, en calidad de tía paterna, domiciliada en la finca El Paraíso vereda San Bernardo de Fresno Tolima; ordenó el seguimiento a la medida al equipo técnico interdisciplinario de la DEFENSORÍA DE FAMILIA; fijó como régimen de visitas a favor del menor, que los progenitores lo podrían visitar en cualquier momento, no obstante, por las dificultades presentadas por la señora MARY LUZ OSORIO MONTOYA para desplazarse hasta Fresno Tolima, acordó que los dos padres serían solidarios con los gastos de transporte del niño hasta Manzanares, con el fin de que continúe teniendo visitas por parte de su progenitora y así conservar su vínculo filial; dispuso el traslado del expediente a la COMISARÍA DE FAMILIA DE FRESNO TOLIMA, con el fin de darle continuidad al trámite administrativo a favor del menor, entre otras.

Frente a la decisión la señora MARY LUZ OSORIO MONTOYA manifestó: *“no estoy de acuerdo, porque como le digo madre es madre donde sea, a ninguna mamá le gustaría que le quitaran los hijos así”*.

La DEFENSORA DE FAMILIA le indicó que posterior a la realización de los diferentes estudios psicosociales, se denotó en ella carencia de factores protectores hacia el niño, lo cual evidenció en la historia de vida del menor, quien ha estado bajo medida de protección del ICBF en dos oportunidades. Por lo que conceptuó que las manifestaciones de la madre no configuran recurso de reposición que permita cambiar la decisión adoptada, en consecuencia, confirmó la Resolución No. 189 de 05 de octubre de 2021, notificada en estrados y quedó ejecutoriada (f. 211-236).

17. La DEFENSORA DE FAMILIA remitió el proceso a esta judicatura el 5 de noviembre pasado en horas de la noche, con el fin de que el Juzgado se pronuncie en homologación o no de la decisión adoptada (f. 248-249).

18. Esta célula judicial por auto de 09 de noviembre avocó el conocimiento de las diligencias correspondientes al PARD de KEVIN MANUEL CALDERÓN OSORIO, advirtió que sería resuelto dentro del término indicado en el inciso 8º del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018 y que se tendrían como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por la DEFENSORA DE FAMILIA en el presente trámite administrativo.

III. CONSIDERACIONES:

Como aserción prístina, se anota que los requisitos procesales indispensables para que este judicial aborde el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 2 del CIA.

Ahora, en punto al ámbito de acción jurisdiccional dimana insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante una oposición, los procesos deben ser remitidos para su definición a esta instancia, por tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del material probatorio que sustente la medida de protección dispuesta en favor de los menores declarados en situación de peligro o abandono.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Despacho judicial verificar si al niño KEVIN MANUEL CALDERÓN OSORIO se le han amenazado, inobservado o vulnerado sus derechos, todo esto, al interior del hogar y en caso de ser así, definir si la medida y determinaciones aplicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos dimanen adecuadas en clave de sus prerrogativas.

Presupuestos Jurídicos:

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991, por demás, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 93 de nuestra Constitución Política y la remisión expresa del artículo 44 de la Norma Superior, incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

De igual manera, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y los Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, prefiriéndose siempre la norma más favorable al sujeto de especial protección.

En la legislación Colombiana, la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 9° dispuso que *“los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”*.

Y en su artículo 3° pregoná que: *“[...] En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

Queda claro así que el principio del *“interés superior del menor”* opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de Infancia y la Adolescencia.

También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

“[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del niño”. (Sentencia T-557-2011).

El fundamento anterior recae en el reconocimiento del derecho de toda persona a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativa cuyo desarrollo legal se encuentra en el artículo 44 de la Constitución Política que consagra como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, prebenda que se consagra también en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 22, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”.

“Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

A su turno, en consonancia con lo anterior, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su segundo inciso:

“Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos”.

Por ese rumbo, para lo que aquí interesa, se destaca que la Convención sobre los Derechos del Niño resalta la importancia que para éste implica pertenecer a una familia y no ser separado de ella, pues necesita del afecto, amor y cuidado que le brindan los suyos para su desarrollo integral, y es indiscutible que al interior del seno familiar encuentra el mejor escenario para su desarrollo armónico.

Es que la separación de la familia biológica es una determinación drástica que sólo puede tomarse como última opción y tras el recaudo de suficientes pruebas que lleven al convencimiento pleno de que proseguir el desarrollo del niño en determinado medio familiar, impediría el goce pleno de sus derechos, llevándolo a una vulneración insoportable de ellos.

Por tanto, se hace necesario establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sometidos a la decisión, y por demás, si la misma es oportuna, conducente y conveniente, de acuerdo con las circunstancias que rodean a los menores de edad.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2014 enseñó: *“En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida de los menores, el servidor público debe realizar una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento”.*

Examen Del Trámite Administrativo:

En cuanto a las diligencias aperturadas por el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF se cuenta en primer lugar que la señora MARY LUZ OSORIO MONTOYA, madre de KEVIN MANUEL CALDERÓN OSORIO se acercó a la institución de protección para informar que el padre de su hijo señor PEDRO ANTONIO CALDERÓN ORTÍZ se lo llevó de su casa hace cinco meses, impidiéndole el contacto con el menor.

Cuando el equipo interdisciplinario de la DEFENSORÍA DE FAMILIA realizó la verificación inicial de garantía de derechos, desplazándose hasta la casa donde residen el progenitor con los abuelos paternos del niño, encontró una versión distinta del hecho motivo de apertura de la historia de atención, al informarles el señor PEDRO ANTONIO, que tenía bajo su amparo a su hijo *“no desde hacía cinco meses, sino como ocho meses, y que la madre siempre ha sabido dónde están”.* Explicó que lo había llevado a su casa, por las rogativas del niño, quien manifestó que *“la pareja de la madre, la abuela materna y principalmente la madre le pegaban mucho, y que no quería vivir con ella, sino con el padre”.*

El equipo determinó que KEVIN MANUEL, tenía vulnerados sus derechos, pues la unidad familiar carecía de aseo e higiene, e incluso el niño afirmó: *“hace dos días que no me*

baño”; establecieron que KEVIN MANUEL estaba bajo el cuidado de la abuela paterna con 93 años y problemas de salud, mientras el padre se desplazaba de la vivienda a trabajar en labores de agricultura en el predio; encontraron que el menor no estaba estudiando, no tenía controles médicos, y que los alimentos no se le suministraban de manera puntual.

La DEFENSORA DE FAMILIA ante el informe recibido profirió auto, por medio del cual aperturó el PARD y retiraron al niño del hogar del padre, ubicándolo en hogar de paso, mientras le fue otorgado cupo en Hogar Sustituto.

Seguidamente profirió el auto de apertura de investigación, disponiendo la práctica de pruebas y diligencias, notificó a los padres de manera personal, por estado y por medio del programa que para el efecto cuenta el ICBF y encontró que los padres no cuentan con idoneidad para ocuparse del cuidado y protección de su hijo, pues ambos delegaron su cuidado en las abuelas del menor.

Solicitó mediante Comisorio dirigido a la COMISARÍA DE FAMILIA DE FRESNO TOLIMA, estudio psicosocial y entrevista al entorno familiar de la señora MARTHA ELENA CALDERÓN ORTÍZ (tía paterna), con el fin de verificar las condiciones de vulnerabilidad o generatividad que rodean ese núcleo familiar y determinar si está en condiciones de asumir el cuidado personal del niño KEVIN MANUEL CALDERÓN OSORIO.

Como medida adicional, ordenó la vinculación del menor y su grupo familiar en el servicio complementario de asistencia y asesoría a la familia.

Se observa en el expediente la declaración de la vulneración de derechos del menor de 05 de octubre anterior, efectuada durante la audiencia de práctica de pruebas y fallo, se dio trámite al recurso de reposición y todas las acciones fueron notificadas como corresponde y por medio de la fijación en estado, lo cual constata que se respetaron los términos y no se violaron derechos fundamentales como el de defensa y el debido proceso, dándose aplicación al modelo de gestión dispuesto por el ICBF en el lineamiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

En cuanto al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ha concluido la jurisprudencia constitucional, que **la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a “determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del adolescente, niña o niño”**. En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben “ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos” (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Análisis Del Material Probatorio:

Ha de examinarse entonces si con el antelado trámite se satisfizo la protección de los derechos del menor a tener una familia, toda vez que las decisiones de ubicación en medio familiar extenso con la tía paterna y las visitas de los padres, debieron estar precedidas de un acervo probatorio concluyente, en cuanto demostrara que la familia biológica garantiza las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos, con el apoyo del mismo CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF.

Así las cosas, el trámite desplegado por parte de la DEFENSORÍA DE FAMILIA se pregona ajustado a derecho y a los dictados del debido proceso.

Del conjunto de pruebas recaudadas a lo largo del proceso administrativo se deduce que la motivación para aperturar la historia de atención del niño giró alrededor de los inminentes factores de alto riesgo de disolución y desprotección, reflejados en una red vincular que delegó en las abuelas, la ejecución de las funciones parentales de cuidado y atención del menor, siendo recurrente el descuido y desatención a los que lo han sometido sus progenitores (f. 15 vuelto). Esta situación fue denunciada inicialmente en 2018 ante la entidad administrativa por el desinterés de la madre en gestionar la atención en salud de JUAN CAMILO, fue mencionado el conocimiento que tenía la entidad sobre la dinámica familiar por la apertura de PARD a favor de los hermanos mayores del niño ANGIE Y SANTIAGO y en este año que avanza se cerró el trámite extraprocesal al equipo interdisciplinario efectuar la verificación de garantía de derechos del niño y constatar que ni el padre, ni la madre cuentan con idoneidad para ejercer su rol y función como cuidadores y protectores de su hijo.

Se logró evidenciar en la progenitora desinterés con el proceso del niño, pues durante la ubicación de su hijo en el Hogar Sustituto, no movilizó acciones para realizar las respectivas visitas presenciales, tampoco generó una comunicación continua con KEVIN MANUEL, quien incluso a su corta edad argumentó su intención de continuar en la medida, refiriendo que en dicho lugar recibía mayor cuidado y atención, así como las acciones de mejora enmarcadas a nivel educativo que posibilitaron un adecuado desarrollo cognitivo y psicosocial (f. 156 vuelto).

El padre manifestó que no tiene intención de asumir el cuidado del niño, toda vez que no cuenta con quien se lo cuide, y su progenitora se encuentra con avanzada edad (100 años) y amplias limitaciones físicas, así mismo se encuentra que el citado debe desplazarse a la zona rural, lo cual hace que KEVIN MANUEL permanezca solo gran parte del tiempo (f. 161). Lo que sí hizo fue brindar datos de la tía paterna señora MARTHA ELENA CALDERÓN ORTÍZ, residente en Fresno Tolima, a quien la COMISARÍA DE FAMILIA DE FRESNO TOLIMA encontró idónea para obtener la custodia y cuidado de su sobrino.

Durante el desarrollo de las valoraciones sociofamiliares y el trabajo de asistencia y asesoría familiar afloraron situaciones de maltrato físico propiciados por la madre, su pareja y la abuela materna de KEVIN MANUEL, e incluso por parte del hermano mayor SANTIAGO de 13 años quien no cuenta con reconocimiento legal paterno y actualmente está ubicado bajo protección del ICBF en medio institucional, dada sus conductas de alta permanencia en calle, presunciones de hurto y amplios indicadores de ansiedad (f. 151).

La historia de atención dio cuenta de múltiples ingresos por parte de los menores de edad integrantes de este grupo familiar a PARD, lo cual es indicativo de las arraigadas condiciones personales que se traducen en déficit para desarrollar herramientas orientadas al ejercicio asertivo de la parentalidad (f. 152 vuelto), aunadas a un manejo inadecuado de la autoridad familiar por parte de la madre.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso concreto, se evidenció en la señora MARY LUZ pocos recursos de afrontamiento para encarar las demandas de protección, apoyo y orientación de KEVIN MANUEL, lo que generó en el menor afectación a nivel emocional y cognitiva, a través de la presencia de situaciones y factores estresantes, volviéndolo vulnerable ante situaciones que, por su ciclo evolutivo, no puede controlar, por lo que se hizo indispensable vincularla al servicio de asistencia y asesoría familiar para fortalecer sus habilidades parentales y pautas de crianza, no obstante, pregonó que cuenta con herramientas suficientes para la atención de necesidades básicas del menor y su desacuerdo con la ubicación de su hijo con la tía paterna y no con ella.

En ese orden, advirtiendo que el trámite de restablecimiento de derechos debe ajustarse a la legalidad, oportuno halla este funcionario señalar, que procurando favorecer el derecho del menor a tener una familia y no ser separado de ella, encuentra plausible la declaración de vulneración de derechos de **KEVIN MANUEL CALDERÓN OSORIO**, su ubicación en medio familiar extenso con su tía paterna **MARTHA ELENA CALDERÓN ORTÍZ** y el régimen de visitas a sus progenitores señores **MARY LUZ OSORIO MONTOYA y PEDRO ANTONIO CALDERÓN ORTÍZ** encaminadas a fortalecer y conservar sus lazos afectivos; por lo que se homologará la Resolución No. 189 de 05 de octubre anterior, determinando la continuidad de la medida complementaria de asistencia y asesoría para la progenitora, dado que el padre fue explícito en decir que no está interesado en obtener la custodia del niño porque no tiene quién lo cuide, mientras trabaja.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR las decisiones de la DEFENSORÍA DE FAMILIA de Manzanares, en el proceso de restablecimiento de derechos del niño **KEVIN MANUEL CALDERÓN OSORIO** con Tarjeta de Identidad número 1.057.787.457, nacido el 16 de marzo de 2015, proferidas en la Resolución No. 189 de 05 de octubre anterior, consistentes en la declaración de la vulneración de derechos del niño **KEVIN MANUEL CALDERÓN OSORIO**, el cambio de la medida de ubicación en hogar sustituto, por ubicación en medio familiar extenso en cabeza de la señora **MARTHA ELENA CALDERÓN ORTÍZ**, y el régimen de visitas a los progenitores señores **MARY LUZ OSORIO MONTOYA y PEDRO ANTONIO CALDERÓN ORTÍZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 17 433 3189 001-**2021-00198**-00
SOLICITANTE: CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF
NIÑO: KEVIN MANUEL CALDERÓN OSORIO
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 027

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA**, a los progenitores y al agente representante del Ministerio Público, para que se cumpla lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ